

**MTRO. RODOLFO ACOSTA MUÑOZ,**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**  
**P R E S E N T E . -**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-66/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I . - H E C H O S :**

**PRIMERO:** El día 23 de noviembre del 2009, se recibió en esta Comisión queja formulada por el "A", en los siguientes términos:

*"Yo fui detenido cerca de La Junta el día 20 de junio del 2008, me agarró la ministerial cuando andaba a bordo de un vehículo y me encontraron una pistola escuadra calibre nueve milímetros, fui trasladado a ciudad Cuauhtémoc, ahí estuve encerrado en el Cereso aproximadamente un mes y medio, luego me trasladaron aquí a Guerrero donde actualmente me encuentro recluido. En un principio me acusaban de un intento de homicidio, no se exactamente de que manera pero me libraron de ese cargo, y lo único que queda pendiente es lo de la portación del arma, sin embargo ya voy para un año y medio detenido y nadie me informa nada de mi situación legal, no sé a disposición de quien estoy, si ya se me dictó sentencia, si puedo salir libre mediante el pago de una fianza o de algún otro modo, y en general, desconozco cual es mi situación legal, por lo que pido que me ayuden para saber cuanto tiempo voy a estar encerrado o como puedo salir libre, ya que no tengo pariente alguno, mi familia está en Durango y no hay nadie que pueda hacer algo por mí aquí."*

**SEGUNDO:** En vía de informe, el C. Lic. Víctor Federico Sama del Rosal, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, remitió copia certificada del cuadernillo iniciado por el Secretario de Acuerdos de ese Tribunal con motivo de los mismos hechos, en cuyo proveído inicial se asienta literalmente:

*"En la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, a veinte de noviembre del dos mil nueve, el Licenciado Rigoberto Moreno Prieto, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, hace constar que con fecha diecisiete de junio del dos mil ocho, se recibieron diligencias de averiguación previa practicadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de los delitos DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA ARMADA NACIONAL, Y POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTE MARIHUANA, apareciendo como probable responsable "A", quien se puso a disposición de este Tribunal internado en el Centro de Reinserción Social de esta localidad, a quien con la misma fecha se le escuchó en declaración preparatoria, resolviendo su situación jurídica el día veintitrés de junio del dos mil ocho, en la cual se ordenó remitir copia por triplicado de la citada*

---

<sup>1</sup> Este Organismo determinó guardar la identidad del quejoso, considerando que en relación con los hechos que le fueron atribuidos del ámbito del fuero común, le fue dictado auto de libertad y a la fecha se desconoce si existe sentencia firme sobre los hechos competencia del ámbito federal.

causa al Juez Penal Federal en turno de la ciudad de Chihuahua a través del Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. Con fecha once de julio del dos mil ocho, el Licenciado Víctor Federico Sama del Rosal, Juez Provisional del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, signó oficio número 1279/08, mediante el cual remitió en ochenta y cuatro (84) fojas las copias debidamente certificadas del original de la causa número 230/08, al Sub Delegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, enviando el asunto por el que se declaró incompetente por razón de materia. También se elaboró oficio número 1285/08, signado por el mismo funcionario remitiendo al Juez de lo Penal en turno de Guerrero, Chihuahua, el original y copia de la causa 230/08 instruida en contra de "A", por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de Mauro Cruz Osorio y Juan Carlos Murillo Lechuga, en virtud de que este Tribunal se declaró incompetente por territorio para seguir conociendo del asunto. Expediente que se recibió por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Guerrero, con fecha veintiocho de julio del año dos mil ocho. Así mismo, se hace constar que la escribiente Melisa Sáenz Jáquez le hizo entrega personal de las copias certificadas por triplicado del expediente al secretario de Acuerdos en aquella fecha Licenciado René Moreno Flores, quien era el único encargado de hacer entrega de las referidas copias al Sub Delegado de Procedimientos Penales. Ahora, en el mes de junio del dos mil nueve, se recibió llamada telefónica del secretario de acuerdos del Juzgado Segundo Penal de ciudad Guerrero, quien solicitó información de la causa número 230/08, en relación a los delitos federales, toda vez que el Director del Ce.Re.So de aquella localidad no tenía información en relación a la situación jurídica de "A", por lo que hacía a los delitos federales, informándole que según el libro de gobierno de este Juzgado, lo relacionado con los delitos federales el Juez se declaró incompetente por materia y ordenó se enviaran las copias a la autoridad federal; sin embargo al hacer una revisión minuciosa de la carpeta donde se guardan los acuses de recibo, no se localizó el oficio donde el Sub Delegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República recibiera la citada incompetencia, encontrando oficio número 1285/08 (mismo número de oficio con el que se envió la incompetencia por territorio), de fecha once de julio del dos mil ocho, signado por el Licenciado Víctor Federico Sama del Rosal, Juez Provisional del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, dirigido al Juez Penal en turno de Guerrero, Chihuahua, en el cual se solicitó fueran remitidas las constancias relacionadas con los delitos federales al Juez de Distrito en turno, percatándose que en el expediente obraba oficio distinto, con diverso número y dirigido al Sub Delegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República (el que ya se mencionó en líneas anteriores), lo cual resulta extraño. Visto lo anterior, se realizó llamada telefónica a la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Chihuahua, en donde se informó al suscrito que la causa seguida en contra de "A" se encontraba en esa Delegación en una de las mesas del Ministerio Público Federal, por lo que se informó ésto al Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Penal de ciudad Guerrero Chihuahua, a fin de que informara al Director del CERESO de dicho lugar para que éste solicitara información del detenido a la Delegación de la Procuraduría General de la República. Después de esto y pasado un tiempo considerable, fue hasta la semana pasada que personal de la oficina de Prevención Social de la ciudad de Chihuahua, se comunicaron a este Juzgado a solicitar información de la causa 230/08, toda vez que hasta ahora el inculpado permanecía detenido en el CERESO de ciudad Guerrero Chihuahua, por tal motivo del titular de este Juzgado se trasladó a aquel lugar, en donde se informó que solo había en dicho Tribunal las actuaciones relativas al HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; por tal motivo se envió oficio al Sub Delegado de la Procuraduría General de la república, a fin de que informara si en dicha dependencia existían las constancias relativas a la causa número 230/08 instaurada con motivo de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA ARMADA NACIONAL Y PORSESIÓN DE ESTUPEFACIENTE MARIHUANA, comunicando por conducto del licenciado Jesús Luis Orozco Martínez, Sub Delegado de la Procuraduría General de la República, que en la Delegación Federal a su cargo, no se tenía ningún antecedente de la información solicitada, así como tampoco en algún Juzgado Federal, por lo que en vista de eso se ordenó remitir de inmediato al Agente del Ministerio Público Federal, lo cual se hizo el día veinte de noviembre de este año."

**TERCERO:** Seguida que fue la tramitación de la queja, el día 22 de marzo del año en curso se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó formular el proyecto de la presente resolución.

## II.- EVIDENCIAS :

1.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en la que se asienta la queja formulada por el “A” el día 23 de noviembre del año en curso, transcrita en el hecho primero.

2.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comunicación sostenida el día 24 de noviembre del 2009, vía telefónica con el Director del Centro de Reinserción Social con sede en ciudad Guerrero, en relación a los mismos hechos.

3.- Acta circunstanciada en la que se asienta información proporcionada vía telefónica por la Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Guerrero, en fecha 24 de noviembre del 2009.

4.- Acta circunstanciada fechada el 27 de noviembre del 2009, en la que se hacen constar conversaciones sostenidas con funcionarios del Instituto Federal de Defensoría Pública Delegación Chihuahua en relación al mismo quejoso.

5.- Oficio 1681/09 firmado por el licenciado Víctor Federico Sama del Rosal, Juez Provisional Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, por medio del cual, en vía de informe remite copia certificada de:

- a) Cuadernillo iniciado por el licenciado Rigoberto Moreno Prieto, Secretario de Acuerdos del mismo tribunal, mediante constancia fechada el veinte de noviembre del dos mil nueve, en los términos detallados en el hecho segundo.
- b) Proveído de fecha 24 de noviembre del 2009, en el que el mismo Juez ordena hacer del conocimiento del Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia los hechos acontecidos, así como oficio por medio del cual se le da el debido cumplimiento.
- c) Oficio 1285/08-M fechado el 11 de julio del 2008, por medio del cual el Juez Provisional Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez remite al Juez de lo Penal en turno de Guerrero *original y duplicado* de la causa penal 230/08 instruida en contra de “A” por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército y la fuerza armada nacional, y posesión de estupefacientes marihuana (sic) “...en virtud de que este Tribunal se declaró incompetente , para que se le remitan al Juez Federal en turno de esa ciudad. Suplicándole se sirva acusar el recibo correspondiente.”
- d) Oficio 1285/08-M fechado el 11 de julio del 2008, por medio del cual el Juez de marras con sede en ciudad Cuauhtémoc remite al Juez de lo Penal en turno de ciudad Guerrero el original y duplicado de la causa penal 230/08 instruida en contra del hoy quejoso por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Mauro Cruz Osorio y Juan Carlos Murillo Lechuga, en virtud de que el remitente se declaró incompetente para seguir conociendo del expediente “...En el entendido de que el inculpado de referencia se encuentra a su disposición internado en el CE.RE.SO. de esta localidad, para que se ordene el traslado correspondiente...”, en el rubro del oficio se aprecia la leyenda en manuscrito “Recibió Aida Ramírez”.
- e) Oficio 1279/08-M de fecha 11 de julio del 2008, mediante el cual el mismo juez sito en ciudad Cuauhtémoc remite al Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República el original y duplicado de la multicitada causa penal, por lo que corresponde a los aludidos delitos del fuero federal, en virtud de haberse declarado incompetente, para efecto de se le remitan al Juez Federal en Turno.
- f) Oficio D-1123/2008 fechado el 28 de julio del 2008, en el que el Secretario de Acuerdos actuando en funciones de Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Guerrero, solicita al Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, se comisione a agentes de la misma corporación para que se realice el traslado de “A” del Cereso de ciudad Cuauhtémoc, al similar de ciudad Guerrero.
- g) Oficio D-1122/2008 elaborado el 28 de julio del 2008, mediante el cual el Secretario de Acuerdos mencionado en el inciso anterior acusa recibo al Juez de ciudad Cuauhtémoc,

respecto al expediente y duplicado del expediente 230/08 correspondiente al delito de homicidio en grado de tentativa.

- h) Diversos oficios enviados durante el mes de noviembre del 2009 entre el mismo Juez y la Subdirectora de Prevención Social, en relación a los mismos hechos.
- i) Oficio SPP"B"/2523/2009 que dirige el Subdelegado de Procedimientos Penales B de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado al Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, en el cual informa que en dicha instancia no se encontró antecedente alguno que indique la radicación de la causa penal instruida en contra de "A", por los referidos ilícitos federales.
- j) Oficio 1529/09-M fechado el 20 de noviembre del 2009, por medio del cual el mismo Juez provisional con sede en ciudad Cuauhtémoc, remite al Agente del Ministerio Público Federal de Procesos en turno, copia certificada por triplicado de la multicitada causa penal 230/08, para que por su conducto sean remitidas al Juez Federal en turno, con la constancia de recepción en esa misma fecha.

**6.-** Copia certificada de las constancias que integran la causa penal 230/08 instruida en contra de "A" por el delito de homicidio en grado de tentativa, remitidas por el Licenciado José Zúñiga Zárate, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Guerrero, entre las que destacan las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 441/CS/DD/08 por los delitos de homicidio en grado de tentativa, contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo, en contra de "A", dictado el 15 de junio del 2008 por el Agente del Ministerio Público de la Federación.
- b) Parte informativo elaborado el 14 de junio del 2008 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, relacionado con los hechos en los que resultó detenido Enrique Escobedo, así como el oficio mediante el cual lo ponen a disposición junto con algunos objetos, del Ministerio Público de la Federación.
- c) Pliego de consignación con detenido en el que el fiscal federal acuerda ejercer acción penal en contra del mencionado, por los delitos apuntados en párrafos anteriores.
- d) Oficio por medio del cual el representante social federal da cumplimiento al proveído citado con antelación, consignando al detenido y demás efectos ante el Juez Penal en turno de ciudad Cuauhtémoc, con la constancia de recepción en fecha 17 de junio del 2008.
- e) Acuerdo de radicación de la causa penal 230/08, dictado el día 17 de junio del 2008 por el Lic. Víctor Federico Sama del Rosal, Juez Interino del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez.
- f) Auto de término constitucional dictado el 23 de junio del 2008 por el mismo juez, en el cual se decreta la libertad del imputado por falta de elementos para procesar respecto al delito de homicidio en grado de tentativa, y su formal prisión por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército y la fuerza armada nacional, y contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes marihuana. En el mismo proveído, el tribunal se declara incompetente para seguir conociendo de los delitos del orden federal que motivaron la formal prisión y ordena remitir copia por triplicado al Juez Federal en turno de Chihuahua a través del Agente del Ministerio Público Federal, mientras que en lo concerniente al delito de homicidio en grado de tentativa, igualmente se declara incompetente y ordena remitir los autos en original y duplicado al Juez Penal en turno de ciudad Guerrero, atendiendo al lugar donde ocurrieron los hechos.
- g) Oficio 1279/08-M de fecha 11 de julio del 2008, por medio del cual el mismo Juez con sede en ciudad Cuauhtémoc remite al Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, el original y duplicado de la causa penal de referencia, por lo que respecta a los delitos del fuero federal.
- h) Oficio 1285/08-M fechado el 11 de julio del 2008, mediante el cual el Juez de Cuauhtémoc remite a su similar de ciudad Guerrero original y duplicado de la misma causa penal, por lo que corresponde a la tentativa de homicidio.
- i) Acuerdo de radicación de la causa 62/2008 dictado el día 28 de julio del 2008 por el Licenciado José Zúñiga Zárate, Secretario de Acuerdos en funciones de Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Guerrero, en el cual acepta la competencia por cuestión de

territorio, y ordena el traslado del imputado, del Centro de Readaptación Social de ciudad Cuauhtémoc al de ciudad Guerrero.

- j) Oficio 1122/2008 elaborado el 28 de julio del 2008 mediante el cual el tribunal de ciudad Guerrero acusa el recibo del expediente a su homólogo de ciudad Cuauhtémoc.
- k) Oficio 1123/2008 dictado el 28 de julio del 2008, en el que el encargado del Juzgado Segundo de lo Penal de Guerrero solicita al Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigadora se realice el traslado del inculcado del centro penitenciario de ciudad Cuauhtémoc, para ser internado en el similar de ciudad Guerrero.
- l) Acuerdo dictado el día 1° de agosto del 2008 en el que el juzgador de Guerrero tiene por recibido al inculcado y cumplimentado el oficio detallado en el inciso anterior.
- m) Oficio 1135/2008 por medio del cual el encargado del mismo juzgado ordena al Director del CE.RE.SO. Distrital de ciudad Guerrero conserve detenido a Enrique Escobedo a disposición del juzgado federal.

**7.-** Escrito de queja firmado por la Lic. Leticia Valdenéa Villa, Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, recibido el día 25 de febrero del 2010, por medio del cual expone los mismos hechos bajo análisis, que ella considera violatorios de los derechos fundamentales de su defenso "A".

**8.-** Acuerdo de acumulación de la queja detallada en el arábigo anterior, a la que se tenía radicada previamente con motivo de los mismos hechos, para efecto de tramitarse y resolverse bajo el mismo expediente.

**9.-** Acta circunstanciada en la que se hace constar que el Director del Centro de Reinserción Social de ciudad Guerrero informó el día 18 de marzo del presente año, que "A" fue trasladado el pasado día 26 de febrero a la ciudad de Chihuahua, para ser puesto a disposición de la autoridad judicial federal.

**10.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 22 de marzo del presente año, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

### **III . - C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones II inciso A) y VI de la ley de la materia.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos que expone en vía de queja el "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en base a ello, en la solicitud de informe se requirió expresamente a la autoridad para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, a lo cual el titular del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, al rendir su informe omitió responder en sentido alguno a dicha petición, con lo cual se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Como hechos plenamente acreditados, tenemos que el día 14 de junio del 2008 el “A” fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, por hechos presuntamente constitutivos de varios delitos, algunos de ellos del fuero federal, acontecidos en esa fecha cerca de la comunidad Miñaca, dentro de la misma municipalidad; por tal motivo fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en ciudad Cuauhtémoc, el cual decretó la retención y una vez realizadas las actuaciones pertinentes, el día 17 del mismo mes y año ejerció acción penal en contra del detenido por los delitos de homicidio en grado de tentativa, portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional y contra la salud, en su modalidad de posesión de estupefaciente marihuana, poniéndolo para tal efecto a disposición del Juez Penal en turno de ciudad Cuauhtémoc, internado en el Centro de Reinserción Social de la misma localidad. Derivado de ello, el Lic. Víctor Federico Sama del Rosal, Juez Interino Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez radicó la causa 230/2008, dentro de la cual resolvió su situación jurídica mediante auto de término constitucional el día 23 de junio de ese mismo año, decretándole formal prisión por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y la fuerza aérea, y contra la salud en su modalidad de posesión de estupefaciente marihuana, así como auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar por el delito de homicidio en grado de tentativa.

En el mismo proveído, el juzgador se declaró incompetente para seguir conociendo de los ilícitos del orden federal y ordenó remitir copia por triplicado del expediente al Juez Federal en turno de la ciudad de Chihuahua a través del Agente del Ministerio Público de la Federación, mientras que en lo concerniente al delito de homicidio en grado de tentativa, por cuestión de competencia territorial ordenó la remisión del original y duplicado de la causa al Juez de lo Penal en turno de ciudad Guerrero.

Lo anterior, tal como lo dejan de manifiesto las constancias que integran la causa penal aludida y coinciden en ello las aseveraciones del quejoso y la información proporcionada por las diferentes autoridades involucradas, todo reseñado en el apartado de evidencias.

Dentro de ese contexto se debe dilucidar si se dio cabal cumplimiento a lo acordado o si bien, existió acción u omisión alguna que haya causado afectación a los derechos fundamentales del quejoso, por caer tal supuesto dentro de la esfera de competencia de este organismo protector.

Señala el peticionario que después de haber permanecido un tiempo recluso en el centro penitenciario de ciudad Cuauhtémoc, fue trasladado al de ciudad Guerrero, donde hasta la fecha en que presentó su queja permanecía sin tener conocimiento de su situación legal, de la autoridad a cuya disposición se encontraba, ni el estado que guardara proceso alguno instruido en su contra.

El análisis de las constancias que integran la causa penal 230/08 del índice del Juzgado Penal con sede en ciudad Cuauhtémoc, nos muestran claramente que el auto que resolvió la situación jurídica del hoy impetrante se dictó el 23 de junio del 2008, se publicó en las lista del día 24 y fue notificado a las partes el 27 del mismo mes y año, tal como se asienta en la propia resolución, visible a fojas 103-114; luego el día 11 de julio siguiente, se elaboran oficios dirigidos al Subdelegado de la PGR en nuestro Estado y al Juez de lo Penal de ciudad Guerrero, para efecto de remitirles el caso, por cuestiones de competencia de materia y de territorio, respectivamente (fojas 115-116).

Hasta aquí se aprecia una evidente dilación por parte del juzgador, contraviniendo lo establecido en los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Penales, según los cuales una vez cumplidas las diligencias que un tribunal del orden común realice en auxilio de la justicia federal,

hasta la resolución de la situación jurídica, aquel deberá remitir de inmediato el expediente y el detenido al tribunal federal por conducto del Ministerio Público Federal, para efecto de la continuación del proceso.

Más allá de que no se advierte causa legítima que justifique la tardanza en la remisión del detenido y la causa penal, no existe constancia alguna que efectivamente se haya hecho entrega del oficio a la autoridad ministerial federal, como se desprende de las diversas constancias ya aludidas, en las cuales no se aprecia sello o constancia alguna de recepción de dicho documento, de tal suerte que a *contrario sensu*, las diversas actuaciones reseñadas como evidencias, nos muestran que no se remitió oportunamente el expediente y procesado ante la instancia federal, sino hasta el día 20 de noviembre del 2009, como lo corrobora el oficio 1529/09-M visible a foja 28, es decir, más de un año y cuatro meses después de que fue dictada la aludida resolución.

No resulta óbice para arribar a tal conclusión lo esgrimido por el Secretario de Acuerdos del tribunal primario en la constancia elaborada dentro del cuadernillo formado con motivo de los hechos bajo análisis, en el sentido de que vía telefónica le informaron de la Subdelegación de la PGR que el expediente se encontraba en una de las Mesas del Ministerio Público Federal, pues no solamente no existe constancia alguna al respecto, por el contrario, mediante oficio fechado el 23 de noviembre del 2009 (foja 27) el Subdelegado de Procedimientos Penales "B" informa al tribunal local que no se encontró antecedente alguno que indique la radicación de la causa penal seguida en contra del hoy quejoso. Tan es así, que el propio juez elaboró y entregó el nuevo oficio de remisión detallado en el párrafo anterior.

Tampoco resulta atendible que el mismo secretario del tribunal del orden común asiente literalmente en la constancia visible a fojas 10 -11 "*...Así mismo, se hace constar que la escribiente Melisa Saéñz Jáquez le hizo entrega de las copias certificadas por triplicado del expediente al Secretario de Acuerdos en aquella fecha Licenciado René Alberto Moreno Flores, quien era el único encargado de hacer entrega de las referidas copias al Subdelegado de Procedimientos Penales...*". Así se estima, pues amén de que no se invoca constancia alguna que soporte la aseveración, resulta cuestionable que dicho funcionario judicial haga constar de manera fehaciente tal entrega, sin siquiera aludir los elementos de convicción que lo llevaron a dar por ciertos hechos supuestamente acontecidos con aproximadamente un año y cinco meses de anterioridad, fecha en que según su mismo dicho, la Secretaría de Acuerdos era ocupada por diversa persona.

En todo caso, los aspectos de división de labores y delegación de facultades entre funcionarios y empleados del juzgado, son cuestiones internas de su organización, empero, la responsabilidad del correcto despacho de los asuntos corresponde en primer término a quien tiene la titularidad del tribunal, sin perjuicio de que en su momento se puedan individualizar y deslindar las responsabilidades específicas. Consideraciones que resultan igualmente aplicables a lo argumentado por el titular del tribunal sito en ciudad Cuauhtémoc, en su proveído dictado el 24 de noviembre del 2009 (foja 12), en el sentido de que la orden de remitir copia certificada al Juzgado de Distrito en turno no se cumplió por el Secretario de Acuerdos en aquella fecha.

Resulta incompatible y por ende imposible, que después de dictar el auto de término constitucional, el juez haya remitido original y duplicado de la causa penal 230/08 al Subdelegado de la PGR y a la vez haya remitido original y duplicado de la misma causa al juez de ciudad Guerrero, según se asienta en los oficios 1279/08-M y 1285/08-M, visibles a fojas 116 y 117, con independencia que en el primero de los libelos se haga alusión a los delitos del fuero federal y en el segundo se aluda al diverso delito del orden común.

Destaca que es en el último de los oficios mencionados, el Lic. Sama del Rosal, en su calidad de Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, remite a su similar del Distrito Guerrero, la causa instruida en contra de Enrique Escobedo por el delito de homicidio en grado de tentativa y asienta literalmente: "*... En el entendido de que el inculpado de referencias se encuentra a su disposición internado en el CE.RE.SO. de esta localidad, para que se sirva ordenar el traslado*

*correspondiente...*”, oficio en el aparece el sello de recibo fechado el 16 de julio del 2008 por parte del Centro de Readaptación Social de ciudad Cuauhtémoc, virtud a la copia que se le envió a la directora de ese centro. Resultando de interés para lo aquí analizado el hecho de que el juez de origen deja al imputado a disposición del juez de Guerrero.

No pasa desapercibido que dentro de las constancias que fueron anexadas al informe rendido por el licenciado Sama del Rosal, se encuentran copia del oficio número 1285/08-M, (foja 15), mediante el cual remite al juzgador con sede en ciudad Guerrero original y duplicado de la causa en comento por razones de competencia territorial, de contenido idéntico al detallado en párrafos anteriores que se encuentra glosado al expediente cuya copia fue proporcionada a esta Comisión por parte de la titular del juzgado de ciudad Guerrero; pero de igual manera anexa a su informe copia de otro oficio de diferente contenido pero con el mismo número 1285/08-M (foja 14), de la misma fecha 11 de julio del 2008 y también dirigido al Juez de lo Penal en turno de Guerrero, por medio del cual remite original y duplicado de la multicitada causa penal, haciendo alusión a los delitos del fuero federal y concluye: “...*para que se le remitan al Juez Federal en turno de esa ciudad...*”; oficio este último que también carece de sello o constancia de recepción, que no se encuentra entre las constancias que integran el expediente que contiene la causa penal, pero que sobre todo, entraña una contradicción con el argumento sostenido por el juez en su informe y documentales adjuntas, que por cuestiones de competencia en razón de la materia fue remitido por él directamente a la instancia federal por conducto de la representación social correspondiente.

Por su parte el licenciado José Zúñiga Zárate, Secretario de Acuerdos actuando en funciones de Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Guerrero, mediante acuerdo de radicación dictado el día 28 de julio del 2008 (fojas 118 y 119) acepta la competencia planteada por lo que corresponde al delito de homicidio en grado de tentativa, se avoca al conocimiento de la causa, encuentra ajustado a derecho el auto de plazo constitucional dictado por su par de ciudad Cuauhtémoc y tiene por puesto a su disposición al reo de marras, luego ordena al Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigadora lo traslade del centro penitenciario de ciudad Cuauhtémoc al similar de ciudad Guerrero (foja 121) y lo recibe internado en el último de los centros mencionados, quedando a su disposición, según lo asienta textualmente en su proveído de fecha 1° de agosto del 2008 (foja 123); en esa misma fecha ordena al director de la institución carcelaria conservar detenido a Enrique Escobedo, y aclara que “a disposición del juzgado federal” por los ilícitos de ese orden, en clara contradicción a lo acordado y referido en las actuaciones de él mismo, aludidas en este mismo párrafo. Luego el día 6 del mismo mes y año se ordena guardar el expediente como asunto no totalmente concluido, por lo que respecta al delito del orden local.

Resulta cuestionable al encargado de este último tribunal, que después de analizar y considerar apegado a derecho el auto resolutor de la situación jurídica, dictado por su par con diferente residencia, en el cual claramente se establece la libertad del inculcado en relación al delito competencia de los tribunales estatales, y la formal prisión por lo que concierne a los ilícitos federales, y se ordena por este motivo remitir lo actuado y por ende poner al procesado a disposición del juez federal por conducto de la representación social federal, haya ordenado el traslado e internamiento del hoy quejoso, quedando a su disposición, pasando por alto el contenido y alcance legal del auto de término constitucional, y sin al menos realizar gestión alguna para que fuera puesto efectivamente a disposición de la autoridad judicial federal, como resultaba a todas luces procedente, limitándose a conservarlo a su propia disposición, como claramente lo acordó él mismo, por un lapso prolongado.

En síntesis, las diversas irregularidades ya apuntadas en la actuación del personal de los Juzgados Segundo de lo Penal, tanto del Distrito Judicial Benito Juárez como del Distrito Guerrero, evidenciadas con las misma documentales reseñadas y analizadas *supra*, nos muestran fehacientemente que después de resolverse la situación jurídica de “A” el día 23 de junio del 2008, fue hasta el día 20 de noviembre del 2009 cuando se dio cumplimiento al imperativo legal de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que éste a su vez lo consignara ante el Juez de Distrito en el Estado, en cuyo favor surtía la competencia para continuar la secuela procedimental, **lapso superior a un año y cuatro meses, en el que injustificadamente**

**permaneció el mencionado, internado en el Centro de Reinserción Social de ciudad Guerrero, en un completo estado de indefensión, motivado por la falta de tramitación debida al procedimiento entablado en su contra, imputable directamente a las omisiones de los juzgadores involucrados.**

**CUARTA:** El derecho a la seguridad jurídica es definido bajo el sistema no jurisdiccional protector de derechos fundamentales, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos objetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Por su generalidad y amplitud, comprende a su vez varios derechos, entre los que se encuentran el derecho a la legalidad, al debido proceso y a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tales derechos al disponer en su artículo 14 que todo acto de privación de la libertad, entre otros intereses tutelados, debe derivar de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Mientras que en el artículo 17 párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La propia Carta Magna prevé en su artículo 20 apartado B fracción VII, el derecho de toda persona imputada, a ser juzgada antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo.

En tanto que contienen disposiciones y prevenciones similares, resultan aplicables al caso los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 6 de los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. Instrumentos jurídicos internacionales que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos, y que deben ser respetados por los diversos órganos dotados de autoridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio del plazo razonable aludido a los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente<sup>2</sup>. Lo que implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad impedir que los acusados de una conducta delictiva, permanezcan largo tiempo bajo proceso penal, así como asegurar que la autoridad jurisdiccional sustancie el juicio y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto y, evitar mantener a una persona privada de su libertad por periodos prolongados, sin haber sido encontrada penalmente responsable, como ocurre en el caso bajo análisis.

Cabe hacer mención que en toda investigación y resolución sobre probables violaciones al derecho a la seguridad jurídica, no debe soslayarse el marco normativo secundario, entre cuyos objetos se encuentra el armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional.

En ese tenor, se reitera que según los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando un tribunal del orden común realice diligencias en auxilio de la justicia federal, una vez que las cumpla hasta la resolución de la situación jurídica, deberá remitir de inmediato el expediente y el detenido al tribunal federal por conducto del Ministerio Público Federal, para efecto de la continuación del proceso.

---

<sup>2</sup> Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 70.

En el caso bajo análisis, los servidores públicos de los tribunales ya identificados trasgredieron las disposiciones antes invocadas, al dilatar indebidamente con su actuación el procedimiento penal incoado en contra del hoy quejoso, virtud a que al retardar excesivamente la consignación del caso ante las autoridades federales, impidieron que esta instancia sustanciara en tiempo el procedimiento penal enderezado en contra del impetrante, conculcando las ya descritas garantías.

Con ello, dejaron en un total estado de indefensión al quejoso, quien permaneció en prisión preventiva por más de un año y cuatro meses, sin saber a disposición de que autoridad se encontraba, y por ende, sin estar en aptitud de defenderse de los hechos imputados o al menos, saber el estado que guardaba su proceso y el tiempo que en su caso debería permanecer recluso.

Dentro de ese contexto, al incumplir con los plazos y formalidades previstos en la ley, de manera ostensible se conculcaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Con su actuación los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, lo cual deberá resolverse a la luz del procedimiento administrativo correspondiente.

No pasa inadvertido para este organismo protector, que según las evidencias recabadas durante la investigación de la queja en estudio, a esta fecha ya se encuentra el quejoso a disposición del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, siendo procesado bajo la causa penal 164/2009, con motivo de los mismos hechos analizados, sin embargo se considera pertinente emitir la presente resolución, en virtud de la gravedad de los hechos violatorios de derechos fundamentales ya consumados.

Con base en todo lo expuesto y tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en su artículo 55 fracción V confiere la atribución al Magistrado Presidente, para vigilar que la administración de justicia sea pronta, expedita y cumplida, pudiendo para tal objeto dictar disposiciones encaminadas a asegurar el buen orden de los Juzgados, la regularidad y prontitud en su despacho y en su caso imponer sanciones disciplinarias a funcionarios y empleados de ese poder, mientras que la fracción XV del mismo numeral especifica su atribución para tramitar las quejas presentadas por faltas oficiales de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la presidencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta procedente dirigirse a su alta investidura para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA:** A Usted, Mtro. Rodolfo Acosta Muñoz, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, gire sus instrucciones a efecto de instaurar procedimiento de investigación, con el objeto de dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos de análisis, en el cual se consideren los argumentos y evidencias

analizadas en esta resolución y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se publicará en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. "A".- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Leticia Valdenéa Villa, Defensora Pública Federal, en atención a su oficio 5-020/2010

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

JLAG / NMAL